# JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013)

| REFERENCIA: |   |     |
|-------------|---|-----|
| RADICADO:   | 05001 33 33 022 2013 – 00981 00           |     |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                | DEL |
|             | DERECHO- LABORAL                          |     |
| DEMANDANTE: | MARGARITA DE JESÚS HENAO LÓPEZ            |     |
| DEMANDADA:  | MUNICIPIO DE BELLO                        |     |
| Asunto      | Rechaza demanda por no cumplir requisitos |     |
| Auto        | 291                                       |     |

La señora MARGARITA DE JESUS HENAO LÓPEZ actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra el MUNICIPIO DE BELLO, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2012PQR8257 del 10 de septiembre de 2012 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del trece (13) de noviembre de 2013, notificado por estado el catorce (14) de noviembre de 2013, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda,

"Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado No. 2012PQR8257 del diez (10) de septiembre de 2012 (fl.25 y ss.) y ante la manifestación de la parte actora a folio 17 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.

Debido a que en el poder que se allega en el presente medio de control (fl. 21 y ss.) no se identifica expresamente el acto administrativo que se pretende demandar, se deberá especificar dicha situación adecuándose en debida forma el respectivo poder.

Finalmente teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto se requiere a la parte demandante para que allegue en medio físico copia de la demanda y sus anexos que quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes."

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción

en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Asimismo advierte el Despacho que de la demanda fue presentada el día treinta y uno (31) de octubre de 2013 (fl.19), ahora entre el día trece (13) de junio de 2013 (fl.20) fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y la presentación de la demanda hay cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del

medio de control incoado.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

## GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO **JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 5 DE DICIEMBRE DE 2013. Fijado a las 8:00 A.M.

> JULIETH OSORNO SEPULVEDA Secretaria